



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 03 de mayo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 30 de abril del 2023, entre los clubes CD Teruel y SD Formentera, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CD TERUEL

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

4ª Amonestación a **D. Victor Sanchis Garcia**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Incidencias:

##### **Alteración del orden del encuentro de carácter leve (117)**

Sancionar al **CD Teruel**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 100,00 euros.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD TERUEL, este Juez Disciplinario Único considera:

**Primero.** - El Club Deportivo Teruel ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la incidencia de público reseñada en el apartado de incidencias generales.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

*“- Invasión del campo: Una vez finalizado el partido y encontrándonos tanto el equipo arbitral como ambos equipos sobre el terreno de juego se produjo una invasión del campo por parte de aficionados con indumentaria del equipo local. Tanto el equipo arbitral como el equipo visitante pudo retirarse del terreno de juego sin incidencia alguna y acompañados por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado”.*

El Club Deportivo Teruel reconoce en su escrito de alegaciones que, a la finalización del partido, aficionados de su equipo invadieron el terreno de juego antes de que el trio arbitral se retirase del mismo, matizando que la razón de la presencia de aficionados en el campo de juego fue producida como consecuencia de la consecución del ascenso a la categoría de Primera RFEF, no existiendo ningún tipo de riesgo para el equipo visitante ni para los colegiados.





## Resolución de Competición

Del mismo modo, mediante prueba videográfica aportada, efectivamente tal y como indican, se puede escuchar la petición realizada por megafonía a los aficionados presentes en las gradas de que no accedieran al terreno de juego hasta que el conjunto arbitral no abandonara el terreno de juego, petición que no fue atendida debido al estado de euforia y necesidad de celebrar el éxito conseguido con los jugadores locales.

**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

**Tercero.** – Los hechos recogidos en el apartado de incidencias generales del acta arbitral han sido reconocidos por la parte alegante, es decir, los descritos como invasión de campo a la finalización del encuentro. Si bien, parece que los mismos no supusieron riesgo alguno para los participantes en el encuentro. Pese a ello, y pese a las advertencias realizadas por la megafonía del club local, no pudieron contener los ánimos del público produciéndose la invasión descrita de forma pacífica a la conclusión del partido.

Si bien es cierto que el Club Deportivo Teruel solicitó a sus aficionados que no accedieran al campo de juego, ha quedado acreditado que la invasión se produjo de forma pacífica, sin llegar a conseguir el club local adoptar las medidas necesarias para evitar tal situación.

La invasión de campo producida se ha de incardinar bajo el precepto disciplinario dispuesto en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, es decir, la producción de la alteración del orden del encuentro de carácter leve, considerando al Club Deportivo Teruel como autor de tal infracción, debiendo imponerle, considerando las circunstancias y la relación pacífica de las mismas, multa de 100 euros.

### SD FORMENTERA

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

3ª Amonestación a **D. Jaime De Las Marinas Gil**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





## Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

